

208-DRPP-2019.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

San José, a las diez horas con diecisiete minutos del dieciocho de enero de dos mil diecinueve.-

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por la señora Luz Mary Alpízar Loaiza en su condición de presidente propietaria del comité ejecutivo provisional del partido Progreso Social Democrático contra auto n.º 059-DRPP-2019 de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, referente a la asamblea cantonal de El Guarco, provincia de Cartago.

RESULTANDO

1.- En fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, en atención a lo dispuesto en resolución n.º 713-DRPP-2018 del siete de diciembre del año dos mil dieciocho, el partido Progreso Social Democrático, celebró la asamblea cantonal de El Guarco, provincia de Cartago, en la que designó los puestos de presidente suplente y dos delegados territoriales con la finalidad de completar su estructura partidaria cantonal.

2.- Mediante auto n.º 059-DRPP-2019 de las quince horas con dos minutos del siete de enero de dos mil diecinueve, este Departamento le indicó al partido Progreso Social Democrático que quedaba pendiente de designar el puesto de un delegado territorial en virtud de que el señor José Antonio Guzmán Fuentes, cédula de identidad n.º 304420340, no cumplía con el requisito de inscripción electoral.

3.- En fecha ocho de enero del año en curso, la señora Luz Mary Alpízar Loaiza, cédula de identidad n.º 107110855, en su condición de presidente propietaria del comité ejecutivo provisional del partido Progreso Social Democrático presentó ante la Ventanilla Única de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo dispuesto en resolución n.º 059-DRPP-2019, solicitando se acepte la asignación como delegado territorial del señor José Antonio Guzmán Fuentes, aprobada por la asamblea de El Guarco, provincia de Cartago. Para lo anterior, aportó como prueba, copia simple de la cédula de identidad de dicho señor.

4.- El día dieciséis de enero del año en curso, se presentó el oficio n.º PSD-PN-17-2019 con fecha del mismo día, mediante el cual se solicitó adicionar el oficio n.º PSD-PN-16-2019 con fecha del quince de enero de dos mil diecinueve al expediente del recurso de marras.

5.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día lunes siete de enero de los corrientes, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el martes ocho de enero. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de

revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día once de enero; siendo que este fue planteado el día ocho del mismo mes y año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a los artículos treinta y cuatro y treinta y cinco del estatuto provisional del partido Progreso Social Democrático que señalan –entre otras cosas– que le corresponde al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ejercer conjunta o separadamente con la Secretaría General la representación legal del partido.

Según se constata, el recurso fue presentado por la señora Luz Mary Alpízar Loaiza, cédula de identidad n.º 107110855, en su condición de presidente propietaria del comité ejecutivo provisional del partido Progreso Social Democrático, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede este Departamento a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 230-2018 del partido Progreso Social Democrático, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** Mediante auto n.º 713-DRPP-2018 del siete de diciembre del año dos mil dieciocho, este Departamento le indicó a la agrupación política que, con respecto a la primera

asamblea cantonal de El Guarco, provincia de Cartago, celebrada en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se encontraban pendientes de designar los puestos de dos delegados territoriales, los cuales debían recaer en personas de sexo masculino para cumplir con el principio de paridad y que además debían cumplir con el requisito de inscripción electoral (folios 2985, 2986, 2989-2990). **b)** El día doce de diciembre de dos mil dieciocho, el partido político celebró una segunda asamblea cantonal y designaron en ausencia a los señores Jeffry Rodrigo Pereira Araya, cédula de identidad n° 304920565, y José Antonio Guzmán Fuentes, cédula de identidad n.° 304420340, como delegados territoriales y, además, en virtud de la renuncia presentada al cargo de presidente suplente del comité ejecutivo cantonal, se procedió a realizar la sustitución respectiva (folios 3380-3383); **c)** Mediante oficio n.° DRPP-043-2019 de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, esta dependencia le indicó a la agrupación política que los nombramientos realizados no procedían por cuanto habían sido realizados en ausencia y no constaban las cartas de aceptación respectiva; aunado a lo anterior, se le indicó que el señor José Antonio Guzmán Fuentes no cumplía el requisito de inscripción electoral exigido para el cargo de delegado territorial ya que se encontraba inscrito en Guadalupe o Arenilla del cantón Central de la provincia de Cartago (folios 3653-3654, 3656-3657); **d)** En auto n.° 059-DRPP-2019 de las quince horas con dos minutos del siete de enero de dos mil diecinueve, este Departamento le indicó al partido Progreso Social Democrático que a pesar de que ya habían sido presentadas las cartas de aceptación respectivas, aún quedaba pendiente de designar el puesto de un delegado territorial en virtud de que el señor José Antonio Guzmán Fuentes, cédula de identidad n.° 304420340, no cumplía con el requisito de inscripción electoral (folios 3591, 3592, 3608, 3775-3778).

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

A. Argumentos de la recurrente.

En el escrito de revocatoria, el partido Progreso Social Democrático combate el auto n.° 059-DRPP-2019 de las quince horas con dos minutos del siete de enero de dos

mil diecinueve, argumentando que, a la hora de realizar la elección del señor José Antonio Guzmán Fuentes, cédula de identidad n.º 304420340, se contaba con la copia de la cédula física donde se indica que el domicilio electoral es “El Tejar, El Guarco, Cartago” y que por ello, al realizarse la elección, ha actuado la buena fe, ya que se utilizó como base el documento que se tenía a la vista y que –a su criterio– dicho principio “parea cualquier acto jurídico”.

Además, señala que cuando el señor Guzmán Fuentes se presentó a la Oficina Regional de Cartago del Tribunal Supremo de Elecciones a renovar su cédula de identidad, le consultaron si conservaba el mismo domicilio electoral y él respondió de manera afirmativa porque se refería al domicilio electoral “El Tejar del Guarco” y no como erróneamente se puso por parte del funcionario del registro, por lo que considera que se da “*un error humano y material con inducción al error*” que no puede ser achacado al partido ya que al no leerse por parte del funcionario del TSE la dirección al señor Guzman Fuentes. Agrega la definición del concepto y clases de error reconocidos en la doctrina y la posibilidad de rectificación.

Aunado a lo anterior, la petente enumera veintitrés aspectos que denomina como “los alegatos y hechos reales sucedidos a la medida dictada por este Departamento de Registro de Partidos Políticos”, los cuales se pueden resumir en los seis ejes que se describen a continuación:

1. Sobre las cédulas de identidad, su vigencia y el domicilio electoral:

En los puntos uno, cuatro y diez, se indica en resumen en la gestión presentada que el señor José Antonio Guzmán Fuentes designado en ausencia aceptó ser nombrado mediante carta entregada al TSE, y que el señor presentó la cédula de identidad con fecha de expedición del 07 de febrero del 2018 vigente a ese día. Asimismo, que una vez que recibieron la resolución combatida mediante este recurso, se investigó e identificó que la voluntad del señor continuaba siendo ser delegado del cantón y que el señor Guzman se apega a que él se apersonó el año pasado al TSE y que su cédula es válida; razón por la cual para los efectos del partido político, siendo que, al momento de realizarse la asamblea cantonal, la cédula expresaba vigencia hasta el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se tomó la decisión de aprobar el nombramiento del señor Antonio como delegado.

En los puntos dos, tres y ocho, se indica que antes de realizar el nombramiento del señor Guzmán Fuentes como delegado territorial y tras consultársele mediante WhatsApp, el señor indicó e insistió en que siempre se ha desarrollado en el Guarco y que sus cédulas anteriores indicaban Guadalupe de Cartago pero que fue al TSE y cambio su domicilio electoral al que le corresponde y que su cédula vigente de octubre de dos mil diecisiete así lo dice, por lo que el partido político se apegó al derecho de participación dada la comunicación hecha por el señor José Antonio Guzmán Fuentes.

En los puntos siete, nueve y dieciséis, se indica que la cédula solicitada en febrero de dos mil dieciocho no es utilizada por el señor don Antonio y que ni siquiera sabe dónde se encuentra. Además, señala que el día siete de enero del año en curso, el señor Guzman Fuentes solicitó una nueva cédula y que les repitió a los funcionarios del TSE que le mantuvieran su dirección en el Guarco (se adjunta una copia).

2. Sobre el registro de la información en el padrón electoral:

En los puntos cinco, doce, trece, catorce, quince, diecisiete y dieciocho menciona la recurrente que *“Consultando ante el TSE, se identifica que en la base del TSE aparece que el señor Antonio había solicitado esa cédula en octubre de 2017, según informa funcionario del TSE debido a que ha habido pasado el periodo de cambio para el padrón electoral, se genera la cédula, pero con el cambio de lugar indicando Tejar del Guarco, pero en el padrón sigue votando en Arenillas de Guadalupe de Cartago.”* Señala que, los padrones electorales responden a direcciones electorales para los procesos electorales municipales o nacionales, pero que pueden ser emitidas cédulas con direcciones diferentes como en el caso del señor Guzman que a pesar de que en fecha siete de enero de dos mil diecinueve solicitó una nueva cédula donde se indica “El Guarco” como domicilio, en la base de datos publicada por el TSE aun dice Arenillas de Guadalupe y que ante esta circunstancia, señala que *“la acción que hoy ya vive el Señor José Antonio ante cualquier nombramiento en participación política en nuestro partido o cualquier otro, pondría ser limitado por lo publicado y lo que indica su cédula”*.

Finalmente, sobre este aspecto señala que *“El evento que el Señor José Antonio comenta en los que fundamenta que pudo pasar con su nombramiento por el que el TSE le quita su derecho a participar como delegado, puede demostrarse que pudo darse, porque hoy mismo se podría dar ante el mismo acto”*

3. Sobre el supuesto error cometido:

En los puntos seis, once, diecinueve y veinte, aduce que en febrero de 2018, el señor José Antonio, se apersonó de nuevo al TSE porque se había perdido su cédula solicitada en octubre del 2017 y que en ese momento el funcionario del TSE le consultó si le dejaba la misma dirección y que creyendo que era la dirección que aparecía en su cédula anterior (El Tejar, El Guarco, Cartago) dijo que sí pero que no se le dijo de manera clara ni se le explicó que lo que se indicaba era Arenilla. Señala que no hay evidencia de que el funcionario del TSE que generó la cédula de febrero del 2018, donde volvió a poner el distrito electoral en Arenilla de Guadalupe de Cartago, revisara que había una cédula anterior con referencia al Guarco, para no utilizar solo la “base” y que se considera que es de mayor relevancia la participación ciudadana del Señor José Antonio Guzmán Fuentes, que la información consignada en las bases y los errores materiales en relación a una consulta sencilla de un funcionario de mantener o no la dirección, existiendo la posibilidad de que ambas personas se refirieran a diferentes direcciones sin que se dieran cuenta de ello.

4. Sobre los supuestos derechos vulnerados y la petitoria:

En los puntos veintiuno, veintidós y veintitrés, se afirma que el domicilio de El Guarco es el que se apega más a la realidad por ser el espacio de acción del señor Guzmán Fuentes desde la niñez por lo que no habría que coartarle su derecho de representación. Además, es la participación de un ciudadano por primera vez en política y su voluntad es participar en El Guarco.

Finalmente señala que el partido conoce y solicita las asambleas en tiempo y que sabe que podría solicitar otra asamblea cantonal; sin embargo, ejecutar dicha asamblea pondría en riesgo no solo el nombramiento del señor Jose Antonio Guzmán Fuentes sino que eso significaría una modificación de la fecha de la

asamblea provincial de Cartago y a su vez de la asamblea Nacional, lesionando con ello la participación de muchas personas a nivel nacional para participar en las elecciones municipales de dos mil veinte.

Con base en todo lo anterior, solicita que se dé por válido el nombramiento del Señor Jose Antonio Guzmán Fuentes como delegado territorial del Guarco de Cartago.

B. Posición de este Departamento.

De la lectura integral de los argumentos vertidos por la recurrente, se procede a resolver según lo siguiente:

1. Sobre las cédulas de identidad, su vigencia y el domicilio electoral:

En primer término, es necesario indicar que a pesar de que en el recurso se indica que el señor José Antonio Guzmán Fuentes presentó al partido una cedula de identidad con fecha de expedición del siete de febrero de dos mil dieciocho vigente para ser designado en la asamblea cantonal de El Guarco, lo cierto es que de conformidad con el Sistema Integrado de Información del Registro Civil no hay ningún registro de que el señor José Antonio tenga una cédula de identidad con esa fecha de expedición; ya que, conforme a la revisión que hizo esta dependencia en la base de datos del Registro Civil, el señor Guzman Fuentes ha solicitado un total de seis cédulas de identidad de las cuales se desprende que desde el 2007 y hasta el 2017 su domicilio electoral era Guadalupe o Arenilla, Central, Cartago; el 31 de octubre de 2017 realizó una nueva solicitud en la que se consignó: El Tejar, El Guarco, Cartago como domicilio electoral; posteriormente (cuatro meses después) en fecha 23 de febrero de 2018 volvió a solicitar una cédula de identidad donde consignó nuevamente como domicilio Guadalupe o Arenilla, Central, Cartago y, finalmente, en fecha 07 de enero del año en curso (es decir con posterioridad a la celebración de la asamblea cantonal de El Guarco del partido Progreso Social Democrático la cual se realizó el doce de diciembre de dos mil dieciocho) solicitó una nueva cédula de identidad donde se consignó como domicilio El Tejar, El Guarco, Cartago.

Una vez realizada la anterior aclaración, debe indicarse que con respecto al argumento de que la cédula presentada por el señor Guzman Fuentes aún se

encontraba vigente y por lo tanto debería validarse la información respecto al domicilio allí consignado, se determina que la petente no lleva razón en sus alegatos, ya que si bien una persona puede tener varias cédulas de identidad “vigentes” (en virtud de que el período de vigencia de cada documento es de diez años) lo cierto es que el único domicilio “válido” para acreditar a una persona como delegado territorial en la estructura interna de un partido político, sería el último registrado por el usuario una vez realizada su solicitud de documento de identidad. De acuerdo con lo establecido por el artículo noventa, inciso j) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones (Ley n.º 3504 de 10 de mayo de 1965) toda solicitud de cédula de identidad debe contener –entre otros– el dato del domicilio de la persona, lo que significa que cada vez que una persona realiza una nueva solicitud de cédula de identidad ante cualquier oficina regional del TSE o en las oficinas centrales, la información referida al domicilio electoral es actualizada conforme a lo consignado en ese nuevo trámite.

Como parte de los argumentos esgrimidos en los puntos siete, nueve y dieciséis, esta dependencia considera que el hecho de que el señor Guzman Fuentes no utilice la cédula de identidad solicitada el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho; no es una razón válida o suficiente para aceptar para efectos electorales la cédula anterior, ya que, conforme a lo *supra* indicado, para todos los efectos el domicilio electoral de las personas es el dato consignado en la última cédula de identidad.

Ahora bien, sobre el cambio realizado en fecha siete de enero de dos mil diecinueve, es menester señalar que la modificación hecha al domicilio electoral resulta aplicable a partir de ese momento, pero no tiene efectos retroactivos para el partido político y por lo tanto ese cambio no significa que la inconsistencia advertida haya sido subsanada, en virtud de que el requisito de inscripción electoral exigido por el numeral sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012) y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo de dos mil trece debe cumplirse al momento de la

celebración de la asamblea respectiva. Sobre este aspecto, mediante la resolución n.º 2429-E3-2013 de cita, nuestro máximo intérprete electoral dispuso lo siguiente:

“(...) Por último, el hecho de que algunos delegados, con posterioridad a la asamblea correspondiente, trasladaran su domicilio electoral al cantón de la asamblea que los designó, no tiene la virtud de subsanar el defecto, toda vez que la condición de “ser elector de la respectiva circunscripción electoral” debe reunirla el delegado antes de su designación, por tratarse de un requisito de elegibilidad que debe ser valorado previamente por la asamblea correspondiente.” (subrayado no corresponde al original)

2. Sobre el registro de la información en el padrón electoral:

Con respecto a lo expuesto por el partido político en sus puntos cinco, doce, trece, catorce, quince, diecisiete y dieciocho, debe indicarse que la agrupación política parte de una premisa errada, ya que el padrón electoral y el registro de las solicitudes de cédula son dos conceptos diferentes. Si bien la información que se consigna en ambas bases podría coincidir, lo cierto es que mientras el Sistema Integrado de Información del Registro Civil posee la información actualizada, el padrón electoral se actualiza periódicamente y en un momento se cierra para efectos de la preparación de la lista definitiva de electores (artículo ciento cincuenta y tres del Código Electoral).

El hecho de que el domicilio electoral de una persona no pueda ser actualizado en el padrón electoral para votar en una determinada circunscripción (debido a que el cambio se realiza con posterioridad al cierre del padrón electoral para una determinada elección) y que le mismo no sea visible ante la página web del TSE, no significa que ante una nueva solicitud del documento de identidad el domicilio electoral pueda ser modificado desde la fecha en que se realizó la solicitud respectiva.

Es por ello que, no es de recibo el argumento de que por haber solicitado la cédula el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete (posterior al cierre del padrón para las elecciones presidenciales de 2018) al momento de celebrarse la asamblea cantonal del partido Progreso Social Democrático (sea el doce de diciembre de dos

mil dieciocho) su domicilio no aparecía en El Guarco, ya que la verdadera razón de que no se cumpliera el requisito de inscripción electoral es que en fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciocho el señor José Antonio había solicitado una nueva cédula de identidad donde consignó nuevamente como su domicilio “Guadalupe o Arenilla, Central, Cartago”.

Es oportuno aclarar que para los efectos de verificación de requisitos en cuanto al cargo de delegado territorial este Departamento consulta directamente el Sistema Integrado de Información Civil y Electoral del Registro Civil, que como fue indicado anteriormente, es un sistema que se actualiza de manera inmediata en relación con las solicitudes de cédulas presentadas por cada uno de los usuarios, por lo que inclusive en los casos (como lo demostrado por la agrupación política) en que la página web del Tribunal Supremo de Elecciones no refleje inmediatamente los cambios realizados en la última solicitud del documento identidad, el Sistema Integrado de Información del Registro Civil si va a contener toda la nueva información capturada; razón por la cual no existe la posibilidad de que se ponga en riesgo la ejecución plena de las asambleas o los derechos de participación de los ciudadanos, porque son ellos quienes informan y manifiestan de forma voluntaria cuál es su domicilio electoral.

Además, siendo que a criterio de este órgano electoral es responsabilidad de cada ciudadano utilizar y presentar su última cédula ante cualquier gestión que deban realizar, se determina que el partido político no lleva razón en que los derechos político electorales de los ciudadanos pudieren ser vulnerados por la información publicada.

3. Sobre el supuesto error cometido

Tampoco son de recibo los alegatos esbozados en los puntos seis, once, diecinueve y veinte, con respecto a la alusión de que al solicitar la cédula de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el señor José Antonio Guzmán Fuentes fue inducido a error. El artículo setenta y cinco de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones establece que, con respecto a la solicitud del documento de identidad, el solicitante será responsable por la veracidad de los datos consignados en dicha solicitud y como prueba de dicho consentimiento cada uno de los usuarios debe

poner su firma. Asimismo, inclusive en el caso en que el señor pudiera haber sido llevado a error, no se observa en el recurso planteado ninguna prueba que demuestre dicho hecho ni que tampoco demuestre que, al advertir la equivocación, el interesado hubiese recurrido dicho acto administrativo. Por el contrario, desde la fecha de la emisión de cédula de identidad a la fecha de la asamblea mantuvo en su poder el documento de identidad de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho sin que se manifestara al respecto, de hecho, es hasta posterior a la notificación del auto n.º 059-DRPP-2019 de este Departamento, que realiza una nueva solicitud con el cambio en su domicilio.

Ahora bien, sobre este tema puede apreciarse lo establecido en resolución n.º 3183-E3-2015 dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones al ser las trece horas del treinta de junio de dos mil quince:

“IV.- Sobre el fondo. *La recurrente sostiene que es inválida la inscripción electoral dispuesta en el 2012, producto de su solicitud de cédula de identidad del 27 de setiembre de ese año, alegando que la dirección (en el cantón Montes de Oca) que suministró fue a sugerencia del funcionario registral que la atendió, quien la indujo a error por no habersele advertido que ello suponía un cambio automático de su domicilio electoral. Solicita, en consecuencia, que se anule esa inscripción y que se le mantenga como electora ininterrumpida del cantón central de San José.*

Ahora bien, considera el Tribunal que no existe ninguna anomalía en ese trámite de renovación de su cédula de identidad que amerite anular el cambio resultante del domicilio electoral.

Como bien lo señala la Dirección General del Registro Civil, en el oficio objeto de recurso, fue la propia interesada la que suministró la información sobre el domicilio en el que residía al momento de efectuar el trámite de renovación concernido en este asunto. Es decir, la información ahí consignada proviene de la propia manifestación de la señora (...). Como además agrega el Registro Civil, ella validó y refrendó el contenido de los datos consignados al firmar personalmente la solicitud de renovación de su cédula de identidad.

La recurrente alega que su voluntad fue viciada, pues no se le advirtió de las consecuencias de las manifestaciones que ella iba a efectuar sobre sus datos personales, específicamente de la dirección de su residencia. Sin embargo, debe tener en consideración la señora (...) que el artículo 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil señala que el solicitante de la cédula de identidad es el único responsable de la veracidad y exactitud de los datos consignados en su solicitud, sin poder por ello pretender trasladar esa responsabilidad al funcionario encargado de atenderla, sobre la sola base del dicho de ella en torno a lo supuestamente acontecido en aquel momento, es decir, sin respaldo probatorio alguno al respecto. Desde esa perspectiva, no resulta procedente que se invoque el desconocimiento de aquellas normas válidas y vigentes del ordenamiento jurídico, ya que por mandato constitucional nadie puede alegar la ignorancia de la ley.

En todo caso, frente a este tipo de trámites no existe margen alguno de elección, por parte del usuario, que demande orientación administrativa. En efecto: el ciudadano no puede escoger donde sufragar, por cuanto debe hacerlo necesariamente en su lugar de residencia y, en cuanto a este último, debe de limitarse a informar al Registro Civil de la dirección exacta donde se ubique y no otro, a tal punto que falsear esa información acarrea responsabilidad para el solicitante en los términos señalados en el mismo numeral 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil; disposición legal que, además, obliga al ciudadano que cambia de domicilio a solicitar el traslado de su inscripción electoral.

Por lo expuesto, el Tribunal coincide con el razonamiento de la Dirección General del Registro Civil, de manera tal que no aprecia que la apelante haya sido inducida a error o que su voluntad haya sido viciada a la hora de brindar los datos relativos a su residencia al momento de efectuar el trámite de renovación de su cédula de identidad en septiembre de 2012.” (subrayado no corresponde al original).

Aunado a lo anterior, a pesar de que el partido Progreso Social Democrático reitera a lo largo de su escrito el hecho de que el cambio de domicilio obedeció a un error inducido por el funcionario, es evidente que la asamblea cantonal de El Guarco, provincia de Cartago, fue celebrada diez meses después del supuesto error y el señor José Antonio durante este tiempo no se presentó a solicitar una nueva cédula de identidad con el domicilio electoral que se adecuara a “su realidad”.

4. Sobre los supuestos derechos vulnerados y la petitoria

En lo que respecta a la supuesta vulneración de los derechos del señor Guzmán Fuentes y de los derechos de otras posibles personas dentro del partido político, es menester apuntar que en todo sistema democrático de derecho existen reglas y principios que deben ser acatados por los ciudadanos y que la Administración Electoral como simple depositaria de la ley no podría arrogarse facultades que no le sean propias y, por lo tanto, cuando el ordenamiento jurídico establece reglas generales, estas deben respetarse y cumplirse sin que se puedan hacer excepciones a las mismas, ya que de lo contrario se estarían violentando los principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos.

Sobre el principio de legalidad, indica el constitucionalista Rubén Hernández Valle, lo siguiente:

“El principio de legalidad postula una forma especial de sujeción de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, en el sentido de que toda autoridad pública solo puede actuar en la medida en que se encuentre autorizada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso. De esta forma, las instituciones y funcionarios públicos sólo pueden dictar aquellos actos jurídicos y realizar aquellas conductas materiales que estén expresa o implícitamente autorizados por el ordenamiento jurídico, en términos tales que lo no autorizado está prohibido. (...)” (Constitución Política de la República de Costa Rica: comentada, anotada y con citas de jurisprudencia. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 2008, página 43)

Ahora bien, es necesario mencionar que como bien se indicó en la resolución 059-DRPP-2019 recurrida, el tema de domicilio electoral para los delegados territoriales, es un requisito establecido en el Código Electoral, el Reglamento referido y desarrollado por el Tribunal Supremo de Elecciones. Sobre su importancia, mediante resolución n.º 2429-E3-2013 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de mayo de dos mil trece, se indicó lo siguiente:

“Es indudable que este modelo de organización pretende lograr que todas las zonas geográficas del país tengan una adecuada representación dentro de la estructura interna de los partidos políticos. En este sentido, cabe recordar que todas las designaciones que se realicen, cualquiera que sea la asamblea, deben respetar los principios democráticos y de representatividad, de forma tal que “quien resulte electo tiene la responsabilidad, en forma personal, de representar los intereses de sus electores y, en esa tesitura, de participar activamente en la asamblea respectiva y tomar las decisiones que estime oportunas y convenientes” (ver resolución de este Tribunal número 919 de las 09:00 del 22 de abril de 1999).”

Finalmente, se recuerda que los procesos electorales están regidos por el principio de calendarización y que los ciudadanos que deseen participar en ellos deben considerar plazos para realizar los procesos legalmente establecidos con el tiempo suficiente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, este Departamento estima que el criterio vertido en el auto n.º 059-DRPP-2019 se encuentra ajustado a la normativa electoral y los principios generales del Derecho; razón por la cual debe mantenerse y en consecuencia se rechaza por el fondo el recurso de revocatoria incoado.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria formulado por la señora Luz Mary Alpízar Loaiza, cédula de identidad n.º 107110855, en su condición de presidente propietaria del comité ejecutivo provisional del partido Progreso Social Democrático en contra de lo resuelto por este Departamento en auto n.º 059-DRPP-2019 de

fecha siete de enero de dos mil diecinueve. Por haber sido interpuesto en tiempo y forma, para lo de su cargo, se eleva al Superior el recurso de apelación electoral subsidiario. Notifíquese-

Martha Castillo Víquez

Jefa

MCV/smm/sba

C: Expediente n.º 230-2018, partido Progreso Social Democrático

Ref., No.: 31, 33, 86, 413, 911-2019